

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. - Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)



7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me pertenece).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me pertenece).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien

de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley.” (Lo resaltado me pertenece).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión**; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me pertenece).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento

de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial-Edición Especial N° 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“(…)

Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(…)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(…)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(…)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.

Que, la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 8 de enero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, establece:

“NOVENA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: Son obligaciones del Concesionario: a) (...) Instalar, operar y transmitir programación regular de la radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año.” (Lo resaltado me pertenece).

Que, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2017 de 17 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades y atribuciones, resolvió:

“Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

Que, el 8 de enero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, representada por el Reverendo Pepe Olegario Conde Castillo, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz de la

estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, con una duración de diez años, esto es hasta el 8 de enero de 2014.

Que, mediante oficio No. IRS-0509 de 13 de abril de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, representada por el Reverendo Pepe Olegario Conde Castillo concesionario de la frecuencia 102.5 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", un plazo de 90 días, para que pueda realizar los ajustes correspondientes, ya que, provocaba interferencias a otros sistemas de comunicación.

Que, mediante oficio No. IRS-1098, de 4 de agosto de 2005, el Ing. Bernardo Crespo Moscoso, ex Intendente Regional Sur de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al Intendente General de Telecomunicaciones que la frecuencia 102.5 MHz, de la estación denominada "MATOVELLE FM": ***"no se encuentra instalada y operando, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión de esta matriz, suscrito el 8 de enero de 2004."***

Que, mediante oficio No. ITG-2525, de 24 de agosto de 2005, el Ing. Nelson Peñafiel Barrezueta, ex Intendente General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al ex - CONARTEL que la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, representada por el Reverendo Pepe Olegario Conde Castillo, concesionario de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación "MATOVELLE FM" de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, que: *"(...) inicialmente se detectó la operación de Radio MATOVELLE, pero se encontraba provocando una interferencia que no fue posible eliminarla, por lo que dispuso la solución inmediata de la misma; interferencia que no fue posible eliminarla, por lo que el Concesionario solicitó la suspensión de emisiones (...)."*

Que, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, el 24 de abril de 2006, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, se suscribió el contrato modificatorio de reubicación de la frecuencia matriz y cambio de trayecto de enlace a favor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", 102.5 MHz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0242, de 05 de agosto de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0893-M de 04 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 4 de enero de 2004, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión, esto es hasta el 8 de enero de 2005, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al concesionario Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)*

- Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0256-OF de 05 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0242 de 05 de agosto de 2015; el 11 de agosto del presente.
- Que, mediante comunicación de 02 de septiembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010305 de 02 de septiembre de 2015, el Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0723-M de 26 de septiembre de 2017, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0242, fue notificado al concesionario el 11 de agosto del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0256-OF de 05 de agosto de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, presentó su escrito

de contestación, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (vigente a la época), dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0242 de 05 de agosto de 2015, los cuales de forma textual señalan:

1.- "(...) La Superintendencia de Telecomunicaciones Regional Sur nos comunica que de manera inmediata se realicen los ajustes pertinentes técnicos para que nuestra estación Matovelle FM opere de acuerdo a las características técnicas autorizadas y se eliminen las señales que interfieren a otros sistemas, refiriéndose al sistema del Cuerpo de Bomberos de Azogues."

2.- "(...) se solicita al Conartel mediante oficio # 0799 del 21 de Marzo de 2005 (...) la reubicación del transmisor (...) por existir interferencias con el sistema de comunicación del Cuerpo de Bomberos del Cañar. Existen para constancia de dicha autorización los criterios favorables emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y por el Conartel (...)."

3.- "(...) la Superintendencia nos envió el comunicado de 1 de febrero de 2005 es porque la Estación Matovelle FM estaba haciendo emisiones de prueba desde 4 de enero de 2005, (...) si no se hubieran empezado operaciones en el año que nos dieron para hacerlo, sencillamente no habríamos recibido ninguna comunicación diciéndonos que estamos interfiriendo con la estación de los bomberos (...)."

4.- "(...) en el acta de puesta en operación aprobada por la Superintendencia de Telecomunicaciones indica que autoriza a la Congregación de Misioneros Oblatos como concesionario a la puesta en operación y transmisión de programación regular a la radio denominada MATOVELLE FM frecuencia 102.5 MHz. suscrito el 26 de Septiembre de 2006, (...) lo cual significa que contábamos efectivamente con todo lo legal y avalado por la Superintendencia."

Ante los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por la concesionaria a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;



- **Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;**
- **Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- **Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,**
- **Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.**

El Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, en su Capítulo 2: Resultados de la auditoría a las concesiones, Procesos irregulares de carácter puntual, página 99, señala:

“Otro informe de la SUPERTEL (N° ITG-1940 del 12 de julio de 2006), presenta al CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año y operaron con características diferentes a las autorizadas. (...) La lectura literal de la Ley respecto al plazo de instalación y operación es clara y no admite justificaciones de ningún tipo.” (Lo resaltado me corresponde).

En el Oficio No. ITG-1940 emitido por el Intendente General de Telecomunicaciones, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consta el oficio No. ITG-952 de 04 de abril de 2006, mediante el cual la ex Superintendencia remitió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los listados de las estaciones de radiodifusión que no operaron dentro del plazo autorizado, entre los cuales, se encuentra la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MATOVELLE FM”, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

Por otra parte, el concesionario alegó que si no hubiera empezado operaciones en el año que se les otorgó para hacerlo, sencillamente no habrían recibido ninguna comunicación diciendo que están interfiriendo con la estación de los bomberos, sin embargo mediante oficio No. IRS-1098, de 4 de agosto de 2005, el Ing. Bernardo Crespo Moscoso, ex Intendente Regional Sur de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones dirigido al ex Intendente General de Telecomunicaciones, respecto de la frecuencia 102.5 MHz, de la estación denominada “MATOVELLE FM”, comunicó:

“no se encuentra instalada y operando, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión de esta matriz, suscrito el 8 de enero de 2004.”.

Por otra parte, con oficio No. ITG-2525, de 24 de agosto de 2005, el Ing. Nelson Peñafiel Barzueeta, ex Intendente General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al ex - CONARTEL que:

"(...) inicialmente se detectó la operación de Radio MATOVELLE, pero se encontraba provocando una interferencia que no fue posible eliminarla, por lo que dispuso la solución inmediata de la misma; interferencia que no fue posible eliminarla, por lo que el Concesionario solicitó la suspensión de emisiones (...)."

El Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, no ha aportado durante este procedimiento prueba alguna que contradiga la existencia del hecho imputado, esto es no instalar, operar y transmitir programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato suscrito el 26 de junio de 2003, incurriendo en lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

Finalmente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, entre otras la atribución de:

"c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0723-M de 26 de septiembre de 2017, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que los argumentos presentados por el Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia la Directiva Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010305 de 02 de septiembre de 2015; y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0723-M de 26 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el Padre Ernesto León Díaz, en calidad de Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María, ya que los mismos no han desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0242 de 05 de agosto de 2015; y, por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MATOVELLE FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

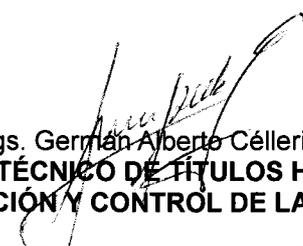
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera; y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmado por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **12 OCT 2017**


 Mgs. Germán Alberto Céleri López
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Abg. Janeth Pincay Parrales Responsable de la Unidad Jurídica 	Ing. Julio César Granda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico 